

Primera.—Corresponde al Instituto Nacional de Estadística, previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, determinar aquellos artículos integrados en el sistema de números índices del coste de la vida cuya recogida de precios haya de realizarse directamente por los servicios centrales de dicho Instituto, en atención a su uniformidad en todo el territorio nacional o en la mayor parte del mismo.

Segunda.—En la Subcomisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento de las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida se constituye un grupo de trabajo cuya competencia será para los artículos señalados en la norma anterior la misma que la atribuida a las Comisiones Provinciales del Coste de la Vida en la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1967.

Tercera.—Dicho grupo de trabajo estará presidido por el Jefe del Servicio del Instituto Nacional de Estadística del que dependa la elaboración de los índices del coste de la vida, y formarán parte del mismo un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo.
Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.
Consejo Nacional de Trabajadores
Consejo Nacional de Empresarios
Servicio Sindical de Estadística.
Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Negociación.

Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de Estadística.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 415/1969. de 13 de marzo, por el que se declaran justas causas a efectos del artículo 62, número 3, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho declaró determinados casos de justa causa de desocupación de viviendas a los efectos del artículo sesenta y dos, número tercero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, con un carácter de generalidad que no limitaba la facultad judicial de interpretación a los casos particulares.

La realidad social presenta hoy día unos supuestos no menos dignos de protección, como son los de trabajadores españoles que emigran al extranjero a desarrollar una actividad laboral, mediante contrato de trabajo concertado con empresa radicada y de nacionalidad del país de destino, que aconsejan una declaración semejante a la del invocado Decreto y que ha sido recomendada por la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerará justa causa a los efectos prevenidos en el artículo sesenta y dos, número tres, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de las que judicialmente proceda declarar en cada caso, la marcha de un trabajador al extranjero a desarrollar una actividad laboral mediante contrato de trabajo concertado con empresa radicada y de nacionalidad del país de destino, durante todo el período de tiempo de vigencia del contrato de trabajo y un año más, siempre que por medio del Instituto Nacional de Emigración o por otro modo fehaciente notifique al arrendador de la vivienda la existencia del contrato de trabajo para el extranjero, el período de vigencia del mismo y la fecha de abandono del territorio nacional.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Farmacéutico Nacional.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición final de la Orden de 1 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22), el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos ha redactado un nuevo Reglamento de dicha Institución, proponiendo que en lo sucesivo se denomine Patronato Farmacéutico Nacional, y sometiendo todo ello a la preceptiva aprobación de este Departamento.

Y teniendo en cuenta que la nueva normativa se ajusta a las finalidades y objetivos asistenciales de la Institución, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el Reglamento del Patronato Farmacéutico Nacional que se inserta a continuación el cual sustituye al Reglamento del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos de 11 de mayo de 1942 con sus sucesivas modificaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

REGLAMENTO DEL PATRONATO FARMACEUTICO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de la Institución

Artículo 1.º El actual Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, creado por Decreto de 11 de mayo de 1942, que en lo sucesivo se denominará Patronato Farmacéutico Nacional, estará destinado a facilitar ayuda a los huérfanos y cónyuges viudos de todos los Farmacéuticos colegiados, y además conceder pensiones de jubilación, invalidez y cuantas atenciones benéficas puedan crearse en lo sucesivo, según lo vaya permitiendo la marcha económica de la Institución.

Su duración es indefinida, siendo necesaria la resolución de la Asamblea General de Presidentes de Colegios Oficiales de Farmacéuticos para su disolución.

El acuerdo de disolución no será válido si no es adoptado con el voto favorable de más de la mitad de los Presidentes de los Colegios constituidos legalmente en aquel momento en España.

Art. 2.º El domicilio del Patronato Farmacéutico Nacional radicará en Madrid, en el local que designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y por ser de ámbito nacional, sus Delegaciones serán los Colegios Provinciales de Farmacéuticos quedando encargados su Presidente, Secretario y Tesorero de la ejecución de los acuerdos del Patronato.

Realizará los siguientes fines:

a) Mantener y educar a los huérfanos de uno y otro sexo acogidos a los beneficios de la Institución, estableciendo cuantas secciones o funciones sirvan de complemento a la educación pedagógica con fines científicos, artísticos, literarios, industriales, comerciales, para lo cual se abonarán pensiones a los huérfanos menores de dieciocho años o menores de veintiséis años, de acuerdo con los estudios que estuvieran cursando, universitarios o técnicos de Grado Superior o Medio, en Centros oficiales del Estado o reconocida su validez por el mismo.

Asimismo se abonarán pensiones vitalicias a los huérfanos inválidos o impedidos para el trabajo.

b) Abonar pensiones de viudedad al cónyuge del causante siempre que estuviera colegiado en el momento del óbito y aquél permanezca en tal estado de viudedad.

c) Abonar pensiones a los farmacéuticos colegiados, inválidos impedidos totalmente para el ejercicio de la profesión.

d) Abonar pensiones de jubilación a los Farmacéuticos que cumplan setenta años de edad.

e) Implantar nuevas prestaciones, una vez cubiertas las indicadas anteriormente, según lo permita la marcha económica de la Institución.

Será requisito indispensable para la concesión de estas pen-

siones que el solicitante o su causante figuren como afiliados al Patronato y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 3.º El Patronato Farmacéutico Nacional, como organización benéfica, quedará bajo la protección del Estado español, que velará por su perfecto funcionamiento, en las mismas condiciones que viene realizándolo con otras organizaciones similares, lo que ejercera a través de la Dirección General de Sanidad, por medio de la Subdirección General de Farmacia o el Organismo genuinamente farmacéutico que la sustituya. La Institución tendrá plena personalidad jurídica, pudiendo poseer bienes de todas clases, muebles e inmuebles, comprar, vender, enajenar, adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercitar cuantas acciones pudiera precisar en derecho para la realización de sus fines.

CAPITULO II

De los fondos de la Institución

Art. 4.º La Institución contará para sus fines con las aportaciones siguientes:

- El importe de su capital actual.
- El importe de la recaudación que se efectúe por la venta del distintivo a este efecto creado, y que obligatoriamente han de llevar todas las especialidades farmacéuticas cuyo precio de venta no sea inferior de cinco pesetas (5 pesetas), sin que el coste de este distintivo gravite en forma alguna sobre el precio de venta al público.
- El importe del 50 por 100 de los sellos de régimen interior que se fijen en los documentos tramitados por los Colegios.
- Las subvenciones oficiales que puedan otorgarse, cuotas o aportaciones de socios protectores, donativos de Entidades o particulares y cualquier otro no previsto en esta enumeración que, a juicio del Patronato, sean admisibles.
- El 50 por 100 del importe de las sanciones impuestas a los Farmacéuticos por los Colegios.
- Las cuotas de derrama en caso preciso, acordadas por el Patronato Farmacéutico Nacional.
- De las cuotas anuales de los Farmacéuticos sin oficina de farmacia que ejerzan otra modalidad o estén colegiados sin ejercicio alguno, cuya cuantía será de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) mensuales, en tanto el Patronato no acuerde la modificación de esta cuota.
- De las rentas del capital social.

Art. 5.º Del cobro de todas estas cuotas serán responsables los Tesoreros de los Colegios donde radiquen los domicilios de los asociados.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b), todos los preparadores de especialidades farmacéuticas quedan obligados a colear este distintivo sobre cada ejemplar destinado a la venta, quedando autorizados a cargar en sus facturas el importe estricto pagado por este concepto, que será de veinte céntimos (0,20 pesetas) por unidad, mientras el Patronato no acuerde la modificación del mismo y de las cuotas si la marcha económica así lo exigiera.

Estos distintivos serán adquiridos al contado en los Colegios Farmacéuticos Provinciales e inutilizados con el sello del preparador respectivo.

Ningún preparador efectuará venta de especialidades efectuadas por él mismo que no lleven el distintivo del Patronato Farmacéutico Nacional, y los adquirentes no podrán aceptar ninguna expedición que carezca de este requisito, quedando obligados a dar cuenta de cualquier infracción a las autoridades farmacéuticas. Bajo ningún concepto se podrá dispensar ninguna especialidad por este Reglamento afectada sin llevar adherido dicho distintivo.

Art. 6.º Los fondos estarán depositados en las cuentas corrientes de las Entidades bancarias que sus órganos de gobierno decidan, sin perjuicio de mantener en su caja aquellas cantidades que se consideren precisas para atender a las necesidades más perentorias.

Art. 7.º El Patronato Farmacéutico Nacional constituirá un fondo de reserva, el cual deberá invertirse en valores con garantía del Estado, a nombre de la Institución y depositados en una Entidad bancaria.

Este fondo de reserva no podrá exceder de cincuenta millones de pesetas (50.000.000 de pesetas) en tanto los presupuestos de gastos correspondientes no superen los trescientos millones (300.000.000 de pesetas), en cuyo caso la Junta podrá aumentarlo proporcionalmente.

Una vez cubiertas las reservas indicadas, el resto de los fondos del Patronato podrán invertirse en bienes inmuebles, obras sociales en beneficio del Farmacéutico y préstamos a los Cole-

gios de Farmacéuticos, siempre y cuando la solicitud de los mismos sea avallada por sus Juntas generales, reunidas a este fin, haciéndose todos los colegiados responsables solidaria y mancomunadamente del abono del capital e intereses. Para la enajenación de valores e inmuebles, como asimismo para la concesión de préstamos y obras sociales, será preciso el acuerdo de la Junta del Patronato.

Art. 8.º En caso de disolución del Patronato Farmacéutico Nacional, la Asamblea General de Presidentes de Colegios Oficiales de Farmacéuticos nombrará una Comisión liquidadora que estudie la más beneficiosa aplicación de los fondos existentes.

CAPITULO III

De los órganos de gobierno

Art. 9.º El Patronato Farmacéutico Nacional estará regido por una Junta auxiliada por una Comisión Permanente, constituida en la forma prevista en el artículo 10. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y la Comisión Permanente mensualmente.

La Permanente estará encargada de la dirección y administración del Patronato Farmacéutico Nacional, atenderá aquellas actividades que por su condición de permanencia y urgencia lo requiera, dando cuenta de los acuerdos que adopte, para su ratificación, en la primera reunión que celebre la Junta del Patronato.

Art. 10. La Junta del Patronato estará constituida por un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Subdirector general de Farmacia, o en la persona que ostente la máxima categoría farmacéutica dentro de la Administración Civil del Estado; un Vicepresidente, que será el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y por el Secretario, el Tesorero y el Contador del mencionado Consejo, que desempeñarán las mismas funciones en el Patronato, y como Vocales, un representante de la Real Academia de Farmacia, un Catedrático de la Facultad de Farmacia de Madrid y un Farmacéutico del Grupo Nacional de Farmacéutica del Sindicato de Industrias Químicas.

La Junta del Patronato quedará autorizada para nombrar directamente hasta dos Vocales más, cuando lo estime conveniente.

La Comisión Permanente estará constituida por el Vicepresidente del Patronato, Secretario, Tesorero y un Vocal designado por la Junta del Patronato. Todos estos cargos serán honoríficos, y las personas que los desempeñen pertenecerán obligatoriamente al Patronato Farmacéutico Nacional y no podrán percibir cantidad alguna por gastos de representación, asistencia a Juntas ni por ningún otro concepto.

Art. 11. El Presidente proveerá, en caso de ausencia o enfermedad, las sustituciones de los miembros del Patronato. Ostentará la representación de la Institución ante los Organismos oficiales, Corporaciones y Colegios Farmacéuticos, así como ante cualquier otro Organismo; resolverá cuantos casos sean de urgencia, dando cuenta inmediata a la Comisión Permanente, y estará facultado para otorgar poderes y ejercitar ante toda clase de Tribunales cuantas acciones en derecho pudiera ejercer.

Autorizará el nombramiento del personal a sueldo, previo acuerdo de la Junta y las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite.

Art. 12. El Vicepresidente tendrá iguales atribuciones que el Presidente cuando lo sustituya en sus funciones.

Art. 13. El Secretario tendrá a su cargo la correspondencia, las actas de las reuniones que celebre la Junta, el registro de Farmacéuticos asociados y pensionistas, haciendo constar las altas y bajas. Recibirá las solicitudes de pensiones, que elevará a la Junta con la oportuna propuesta. Notificará los acuerdos, vigilando su exacto cumplimiento.

Art. 14. El Tesorero se hará cargo de las cantidades que por todos conceptos se recauden; formalizará las operaciones bancarias, realizará los pagos autorizados por la Junta y llevará la firma conjunta con el Presidente o Vicepresidente para retirar cantidades; dirigirá la contabilidad del Patronato, adoptará las medidas oportunas para que estén confeccionadas antes del día primero de cada mes las nóminas de las pensiones. Deberá remitir a las distintas Delegaciones la documentación y numerario suficiente para que puedan abonarse las correspondientes pensiones en las fechas que se establezcan por la Junta.

Art. 15. Los Vocales estudiarán y aportarán cuantos proyectos crean convenientes para el mejor funcionamiento de la Institución, sustituyendo al Vicepresidente, Tesorero y Secre-

tario en sus ausencias o enfermedades y, en general, realizarán cuantas funciones o delegaciones les encomiende la Junta del Patronato o su Presidente.

Art. 16. La Junta tendrá toda la personalidad jurídica que en Derecho se exija para representar al Patronato Farmacéutico Nacional, enajenar, comprar bienes muebles e inmuebles en la cuantía señalada en el artículo séptimo de este Reglamento, así como firmar contratos, escrituras, entablar acciones de todas clases y otorgar poderes para la realización de los fines que se detallan en este Reglamento, especificando en todos los casos, en el acta correspondiente, el nombre del representante autorizado, cuando el Presidente, como representante legal del Patronato, no pueda intervenir en el otorgamiento o firma de algún documento o contrato.

Art. 17. La Junta del Patronato se reunirá una vez cada dos meses y cuantas veces lo estime necesario su Presidente o lo soliciten cuatro miembros de la misma como mínimo.

Para que la Junta pueda adoptar acuerdos será preciso que asista a ella más de la mitad de sus componentes, salvo que ésta se reúna en segunda convocatoria, en cuyo caso será suficiente cualquiera que sea el número de los asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Art. 18. Realizará cuantas visitas de inspección crea oportunas por medio de sus componentes o delegados, con el fin de vigilar la buena marcha de los servicios de la Institución.

Art. 19. Dispondrá de la inversión de los fondos del Patronato Farmacéutico Nacional para los gastos necesarios al sostenimiento del mismo.

Entenderá en la distribución de las pensiones, y si el estado de fondos lo permitiese, tiene facultades para mejorarlas libremente, con carácter general en bien de los beneficiarios del Patronato.

Resolverá cualquier duda que pudiera presentarse en la interpretación del Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

Acordará y resolverá la procedencia o no del derecho a disfrutar de los beneficios solicitados con arreglo a estas bases.

Estudiará los casos y determinará la cuantía de los auxilios que se soliciten.

Entenderá en los casos que sea preciso la separación de algún beneficiario.

Redactará una Memoria anual del estado económico, con expresión de gastos, ingresos, inversiones, número de beneficiarios, clase y cuantía de las pensiones, becas, auxilios y modificaciones que con arreglo a las circunstancias y la práctica aconsejen, pensando en todo momento en el mejor servicio de los beneficiarios, a la vista de los resultados del año. Dicha Memoria será remitida a todos los Colegios de Farmacéuticos de España.

El Patronato podrá concertar con Entidades de Previsión o Asistencia Quirúrgica y Sanatorial convenios que favorezcan los fines que el Patronato se propone y sean beneficiosos para los asociados.

CAPITULO IV

De los asociados

Art. 20. Podrá el Patronato nombrar asociados de honor y protectores a Entidades o personas, pertenezcan o no a la profesión, que contribuyan con subvenciones o donativos al sostenimiento del Patronato Farmacéutico Nacional, y a los que hayan prestado al mismo servicios de reconocida importancia, a juicio de la Junta.

Art. 21. Pertenece obligatoriamente al Patronato Farmacéutico Nacional todos los Farmacéuticos con oficina de farmacia inscritos en un Colegio Provincial.

Los colegiados sin oficina de farmacia podrán elegir pertenecer o no al Patronato Farmacéutico Nacional. A los efectos de aportación económica al sostenimiento de esta obra social, contribuirán en la misma cuantía e idénticas obligaciones que los Farmacéuticos colegiados aquellas personas naturales o jurídicas que tengan oficina de farmacia.

Art. 22. En los casos de un Farmacéutico con oficina de farmacia, asociado con otro u otros Farmacéuticos, en cualquier forma de las autorizadas por la legislación, el que figure como primer titular de la misma cotizará por el sello del Patronato Farmacéutico Nacional y el otro u otros abonarán las cuotas del Patronato Farmacéutico Nacional, para tener to-

dos y cada uno de ellos los derechos a las pensiones de viudedad, orfandad y jubilación y las que posteriormente puedan implantarse.

Art. 23. Los Farmacéuticos que se colegien en lo sucesivo para tener derecho a los beneficios del Patronato deberán tener menos de sesenta años. Los Farmacéuticos menores de sesenta años que soliciten la colegiación deberán abonar al Patronato una cantidad en concepto de cuota de entrada, equivalente al importe total de las cuotas que debiera haber satisfecho desde la obtención del título de licenciado hasta la fecha de colegiación, de haber ingresado como afiliado al Patronato en aquella primera fecha. De haber estado colegiado con anterioridad, deberá abonar los periodos en descubierto en la misma forma y cuantía anteriormente citadas.

Estas cuotas son independientes de los derechos de colegiación.

El total de la cuota de entrada podrá abonarlo en plazos mensuales que no excedan de tres años.

Si el interesado adquiriese derechos a alguna prestación antes de cumplir esta condición, serán deducidas de las pensiones a percibir los plazos dejados de abonar.

Art. 24. El cobro de las cuotas será por los Colegios Farmacéuticos Provinciales respectivos. Los Tesoreros de los Colegios estarán obligados a remitir la relación mensual de las cuotas cobradas y justificantes de los pagos, indicando las causas de los no realizados. Serán responsables de las anomalías que se pudieran producir en materia de pagos y cobros.

Art. 25. Se adquirirán todos los derechos al año de ingresar como asociado.

Art. 26. Se pierden los derechos:

a) Por hallarse en descubierto en el pago de cuatro cuotas sin causa justificada.

b) Por defraudación de los fondos o intereses del Patronato Farmacéutico Nacional, sea en la forma que fuere, previa instrucción de expediente por el Patronato.

c) Por baja voluntaria o expulsión del asociado del Colegio Farmacéutico respectivo.

Art. 27. La obligatoriedad del pago de las cuotas señaladas, así como el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contributivas económicas fijadas en el presente Estatuto es inexcusable, y cuando no fueran satisfechas unas y otras sin alegar razones suficientes, a juicio del Colegio Farmacéutico Provincial, y en última instancia al del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, serán sancionados reglamentariamente, y en caso de reincidencia se les eliminará de la lista colegial con todas las consecuencias que esta medida lleva consigo.

Queda establecida la incompatibilidad de percepción de más de una pensión por un mismo beneficiario, pudiendo éste elegir la que más le convenga.

Se exceptúa de esta incompatibilidad el caso de matrimonio en que ambos cónyuges sean farmacéuticos, cualquiera que fuera su modalidad de ejercicio profesional y estuvieran colegiados en el momento del fallecimiento de uno de ellos, en cuyo caso los beneficiarios tendrán derecho a percibir las pensiones que por cada cuota colegial les correspondan.

El derecho a las pensiones se retrotraerá a la fecha del fallecimiento del causante cuando éste no hubiera ejercido con oficina de farmacia o a la del traspaso o cierre de la misma en el caso contrario.

CAPITULO V

I. Orfandad

Prestaciones

Art. 28. Tendrán derecho a pensión:

a) Los huérfanos de padre o madre Farmacéuticos colegiados, cuyo matrimonio se haya efectuado por lo menos un año antes de su fallecimiento.

Los huérfanos de padre o madre Farmacéutico con un año de colegiación como mínimo y los hijos de Farmacéuticos inválidos, inutilizados para el trabajo y ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, disfrutarán de las siguientes pensiones:

Hasta los ocho años cumplidos, mil quinientas pesetas (1.500) pesetas mensuales.

De nueve a diecisiete años cumplidos, en residencia familiar, dos mil (2.000) pesetas mensuales; desplazados (acred. ser por estudios), tres mil (3.000) pesetas mensuales.

Al cumplir los dieciocho años causarán baja definitiva en el Patronato Farmacéutico Nacional, a no ser que acrediten continuar estudios facultativos o técnicos de grado superior o medio en Centros oficiales del Estado, o que tengan reconocida su validez por el mismo, en cuyo caso percibirán hasta cumplir los veintiséis años, en cuyo momento causarán baja las siguientes pensiones.

Estudiando en la localidad de residencia familiar: Dos mil quinientas (2.500) pesetas mensuales.

Desplazados de la localidad de su residencia: Cuatro mil (4.000) pesetas mensuales.

Acreditarán ante el Patronato la residencia fuera de la suya normal mediante certificación académica expedida por el Centro donde curse los estudios. Los comprendidos entre los dieciocho y veintiséis años de edad acreditarán anualmente el resultado de sus estudios mediante certificado oficial.

b) Los huérfanos solteros impedidos para el trabajo con carácter total y permanente, los cuales percibirán una pensión vitalicia equivalente a la máxima de orfandad (cuatro mil pesetas).

c) Los hijos de los conyugues aportados al matrimonio cuando éste se haya celebrado con dos años de antelación al fallecimiento y hayan sido adoptados con la misma antelación.

d) Los hijos reconocidos legalmente con antelación de cinco años a la fecha del fallecimiento.

Art. 29. Los huérfanos que sigan disfrutando el derecho a continuar con la farmacia, por estar acogidos a la Orden de 2 de marzo de 1963, no podrán percibir pensión alguna, bien entendido que recobrarán el derecho a los beneficios de la Institución, si aún les corresponden reglamentariamente, tan pronto como cesen en el ejercicio de la citada prerrogativa.

Los huérfanos de padre y madre farmacéutico tendrán derecho a pensión de orfandad, aunque el cónyuge superviviente continúe con la farmacia del fallecido.

En el caso en que ambos cónyuges tuvieran una farmacia cada uno, los huérfanos tendrán derecho a pensión cuando acrediten la venta de una de las farmacias.

Si falleciese el viudo o viuda del caso anterior, los huérfanos tendrán derecho a percibir dos pensiones, si aún les correspondiera reglamentariamente.

Art. 30. Para ser incluidos en la relación de huérfanos con derecho a pensión será preciso dirigir al Presidente del Patronato una instancia suscrita por la madre o padre, abuelo o tutor, y en defecto de éstos, por el Presidente del Colegio Provincial donde últimamente hubiese ejercido la profesión el causante, en la que solicite la inclusión, acompañando los siguientes documentos:

- a) Partida de defunción del padre, madre, o ambos.
- b) Partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos que solicitan el ingreso.
- c) Partida de casamiento de los padres.
- d) Los mayores de dieciocho años deberán acreditar documentalmente estar cursando estudios.

Los hijos reconocidos presentarán documento que acredite el reconocimiento con cinco años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante, que sustituirá a la partida de nacimiento.

e) Documento público de venta de la farmacia y cuanto solicite el Patronato.

f) Los huérfanos impedidos presentarán certificado médico que acredite la incapacidad. El Patronato Farmacéutico Nacional se reserva la facultad de comprobación.

Art. 31. Esta documentación, presentada en los Colegios Provinciales, será informada por los mismos, bajo la firma del Presidente, Secretario y Tesorero, y será cursada al Patronato.

El Patronato acusará recibo de los documentos, haciendo constar las deficiencias, si las hubiera, a fin de ser subsanadas, y cuando la documentación esté en regla resolverá lo que proceda.

Art. 32. Las prestaciones se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los huérfanos y de hecho los tengan a su cargo, en tanto cumplan las obligaciones de mantenimiento y educación.

De no existir estas personas o no merecer la confianza del Patronato, éste, previo informe del Colegio respectivo, adoptará las medidas de protección que crea oportunas.

Art. 33. Las pensiones de orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario dieciocho o veintiséis años si acreditan estudios, salvo en el caso de incapacidad total y permanente.

b) Ceser en la incapacidad que motivo la prórroga de la pensión.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Falta de aprovechamiento en los estudios. Pérdida de un curso completo injustificadamente. Esta causa afectará únicamente a aquellos huérfanos que ya hubieran cumplido los dieciocho años y sigan disfrutando la pensión por razones de estudios.

III. Viudedad

Art. 34. Tendrán derecho a esta pensión:

a) Las viudas o viudos de Farmacéuticos, con o sin oficina de farmacia, cuyos causantes estuvieran colegiados y casados con un año de antelación a su fallecimiento.

b) El cónyuge, también Farmacéutico colegiado, aunque siga ejerciendo la profesión en cualquier modalidad.

c) En el caso de que el causante no dejara viuda o viudo podrán disfrutar de esta pensión las huérfanas solteras, aunque sean mayores de dieciocho años, en casos justificados de necesidad. Si fueran más de una las huérfanas en estas condiciones la cuantía de esta pensión será repartida entre éstas a partes iguales.

Este mismo criterio se seguirá en el caso de pérdida de derechos por alguna de las beneficiarias o cuando lo adquiera la que no lo tenía.

d) Las huérfanas solteras, en tanto continúen en este estado, tendrán derecho a la transferencia de la pensión única de su padre o madre al fallecimiento de éstos.

e) Asimismo tendrán derecho a percepción de la pensión única los padres del causante fallecido en estado de soltería o viudedad sin hijos que hayan convivido con él, por lo menos, tres años antes de su óbito.

Art. 35. La cuantía de la pensión será de cuatro mil pesetas (4.000 pesetas) mensuales, cantidad revisable a juicio del Patronato; lo mismo que las demás pensiones para adaptarlas a la situación económica de la Institución.

Art. 36. El viudo o viuda de Farmacéutico que se crea con derecho a este beneficio podrá solicitar su concesión por medio de instancia dirigida al señor Presidente del Patronato Farmacéutico Nacional, en la que se consignarán su nombre y apellidos, estado, profesión, domicilio y residencia, fecha y lugar de su matrimonio, nombre y apellidos de su difunto cónyuge, lugar de trabajo, fecha y lugar del fallecimiento.

Art. 37. A dicha solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- 1) Certificación del Registro Civil de su matrimonio.
- 2) Certificación del Registro Civil acreditativo del fallecimiento de su cónyuge.
- 3) Declaración jurada de no haber contraído nuevas nupcias con posterioridad a dicho óbito.
- 4) Certificado expedido por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia acreditativo de los siguientes extremos:
 - a) Tener registrado en dicho Colegio el título de Licenciado o Doctor en Farmacia.
 - b) Tener o no farmacia abierta de su propiedad en el momento del óbito.
 - c) Estar colegiado el día de su fallecimiento.
 - d) Certificado de haber vendido o traspasado la farmacia, o compromiso de hacerlo en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del fallecimiento.

Art. 38. Si alguna solicitud estuviera a falta de algún requisito o documento de los exigidos en el artículo anterior, el Patronato Farmacéutico Nacional otorgará al solicitante un plazo no inferior a treinta días para que se complete, pasado el cual sin recibirla se tendrá por desistida la solicitud.

Art. 39. Recibida la solicitud, la Junta, previo examen, resolverá en el plazo de dos meses lo que proceda.

El acuerdo denegatorio se comunicará al solicitante con expresión de causa.

Art. 40. La pensión se pagará por mensualidades vencidas en el domicilio oficial del Patronato Farmacéutico Nacional y mediante recibo de los interesados. Los pensionistas que residan fuera de Madrid podrán percibir su pensión mediante recibo que suscribirán a presencia del Tesorero del Colegio de la provincia respectiva o persona en quien éste delegue.

Art. 41. La pensión deberá ser percibida por el propio beneficiario, pudiendo delegar su cobro en terceras personas en el caso de enfermedad o motivo justificado, autorizándolo por escrito.

Art. 42. El derecho a pensión es intransferible e inembargable, no pudiendo ser afectado al cumplimiento de obligaciones contraídas por los pensionistas anteriores o posteriores a su concesión.

Art. 43. El derecho a percibir la pensión es compatible con otros de viudedad otorgados por el Estado, Provincia o Municipio, Montepíos, Asociaciones Privadas, etc., y con el disfrute de rentas vitalicias propias o aseguradas.

Art. 44. Todos los beneficiarios de pensión vendrán obligados a poner en conocimiento del Patronato Farmacéutico Nacional el matrimonio que contraiga en segunda o posteriores nupcias, o su ingreso en Orden religiosa, dentro del plazo máximo de quince días, quedando asimismo obligados a devolver las cantidades cobradas indebidamente por falta de cumplimiento de dicha obligación.

Art. 45. Durante el disfrute de esta pensión los beneficiarios vendrán obligados a acreditar que continúan en estado de viudedad siempre que el Patronato lo considere necesario por cualquier razón.

Aquellos beneficiarios que perciban su pensión por medio de terceras personas habrán de presentar en enero de cada año certificado oficial de fe de vida.

Art. 46. Los Colegios de Farmacéuticos provinciales notificarán a los posibles beneficiarios el derecho que pueda corresponderles por el fallecido colegiado dentro de los tres primeros meses de tener conocimiento del mismo.

Los atrasos producidos se pagarán a sus beneficiarios con la primera mensualidad si esta pensión se ha reclamado dentro de los tres meses siguientes al recibo de la notificación del Colegio. Pasado este plazo no se les abonarán atrasos, salvo causa debidamente justificada, comenzando a percibir la pensión desde la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 47. Independientemente de estos plazos, para solicitar la pensión, a fin de facilitar la venta de la farmacia, los herederos pueden continuar con la misma un año, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, pero siempre bajo la dirección de un regente. Pasado este año será necesario justificar debidamente el cierre o traspaso de la farmacia del causante a efectos de continuar con el abono de la pensión.

Si la viuda o viudo estuviera estudiando la carrera de Farmacia, al finalizar el plazo establecido en el párrafo primero de este mismo artículo no percibirá la pensión de viudedad, pero podrá continuar con la farmacia en regencia, acogidos a la Orden de 2 de marzo de 1963.

Si al terminar los estudios de Farmacia el acogido a esta Orden no pusiera la farmacia a su nombre en el plazo de un año, el derecho se considerará extinguido con todas las consecuencias, y adquirirá el que le corresponda, si se trata de viuda, a partir de la fecha en que cierre o traspase la farmacia.

En el caso de abandono de los estudios o fallecimiento, la farmacia deberá cerrarse o traspasarse en el plazo de un año, recuperando, en el primer caso, los derechos de pensión si los tuviere.

Art. 48. Si el causante hubiera contraído matrimonio después de cumplida la edad de sesenta años, para que el cónyuge tenga derecho a la percepción de la pensión de viudedad será necesario que el matrimonio se hubiera realizado, por lo menos, dos años antes de su fallecimiento.

Art. 49. La pensión de viudedad quedará extinguida:

- Por contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Por abandono de los hijos menores y observar conducta deshonesto o inmoral.
- Haber sido declarado culpable en caso de separación legal.

Art. 50. Extinguido el derecho a pensión de un beneficiario los herederos legalmente reconocidos, si es por causa de muerte, o el propio interesado, si ha sido por causa de nuevo matrimonio o ingreso en Orden religiosa, tendrán derecho a percibir las pensiones devengadas entre el último abono y la fecha de la causa de extinción, exigiéndose a los interesados el oportuno documento acreditativo.

III. Invalides

Art. 51. Se entenderá por invalidez a efectos de prestación cuando por secuela de accidente o enfermedad padecidos con posterioridad a la colegiación se haya producido al Farmacéutico una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que le ocasione incapacidad permanente y absoluta para toda

clase de trabajo, tanto en la oficina de farmacia como en cualquier otra modalidad o cargo profesional.

Los que reúnan estas condiciones tendrán derecho a la pensión de invalidez, cuya cuantía será igual a la máxima de jubilación.

Art. 52. La incapacidad será acreditada mediante certificación médica, en la que consten las causas y naturaleza de la lesión, su repercusión funcional y fecha del hecho causante. El Patronato se reserva el derecho a practicar los reconocimientos médicos que estime necesarios por facultativos designados al efecto.

Art. 53. La pensión de invalidez se extinguirá:

- Por fallecimiento del pensionista.
- Por acogerse a pensión de jubilación.
- Por recobrar las condiciones físicas que lo excluyan de las incapacidades a que se refiere el artículo 51.
- Por causar baja en el Colegio.

IV. Jubilación

Art. 54. Todos los Farmacéuticos que al cumplir la edad de setenta años estuvieran colegiados tendrán derecho a percibir una pensión mensual del Patronato Farmacéutico Nacional, siempre que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- Haber tenido farmacia abierta al público, como propietario, al menos durante diez años.
- Haber estado colegiado, al menos durante quince años, en cualquier otra modalidad profesional.

Para disfrutar de la pensión a que se refiere este artículo será preciso que los Farmacéuticos incluidos en cualquiera de los dos apartados anteriores se encuentren colegiados y al corriente de sus obligaciones en cualquier Colegio de España, por lo menos con tres años de antelación al cumplir la edad de su jubilación.

Art. 55. La cuantía de la pensión de jubilación se fija en ocho mil pesetas (8.000 pesetas) mensuales, siendo condición indispensable para percibirla el cesar en las actividades profesionales, tanto con oficina de farmacia como en cualquier otra modalidad para la que autorice el título de Farmacéutico. Esta cuantía será revisable a juicio del Patronato. Las actuales pensiones de mil quinientas pesetas mensuales (1.500 pesetas) que perciben los farmacéuticos mayores de setenta años y que continúan ejerciendo la profesión en cualquiera de sus modalidades serán a extinguir.

Art. 56. El reconocimiento a este derecho lo solicitará del Patronato Farmacéutico Nacional el propio interesado, acompañando certificación o extracto de la partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, y certificado o certificados expedidos por el Colegio o Colegios provinciales que acrediten haber sido colegiado, con los requisitos que se detallan en el artículo 54.

Art. 57. El derecho a percibir estas pensiones es compatible con el de otras otorgadas por el Estado, Provincia, Municipio, Montepíos, Asociaciones Privadas, etc., o poseer rentas propias.

Art. 58. El derecho a la pensión de ocho mil pesetas (8.000 pesetas) comenzará a partir de la fecha en que se acredite ante el Patronato Farmacéutico Nacional el cierre o traspaso de la farmacia o el cese en el ejercicio de cualquier otra modalidad profesional.

NORMAS GENERALES

Art. 59. Todos los pensionistas de invalidez y jubilación deberán seguir cotizando al Patronato Farmacéutico Nacional, de interesarse no perder los beneficios que pudiera corresponder a sus familiares al producirse su fallecimiento. La cuota que en este caso corresponde abonar al Patronato Farmacéutico Nacional será la de cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales (450 pesetas), tanto para los que no hubieran tenido oficina de farmacia como para los que hubieran ejercido en esta modalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Farmacéuticos colegiados sin oficina de farmacia en la fecha de publicación de este Reglamento podrán optar:

- Aceptar las nuevas cuotas y pensiones.
- Seguir con las cuotas y los beneficios de la antigua Reglamentación, que quedarán congelados, no pudiendo acogerse en lo sucesivo a las presentes normas.
- Renunciar a pertenecer al Patronato Farmacéutico Nacional a todos los efectos.

2.ª A partir de la publicación de este Reglamento los Farmacéuticos sin oficina de farmacia no tendrán la obligatoriedad de pertenecer al Patronato Farmacéutico Nacional.

3.ª Los Farmacéuticos con oficina de farmacia abierta, que vienen disfrutando los beneficios dispuestos en la Orden de 1 de febrero de 1967, para acogerse a las nuevas pensiones de jubilación fijadas por este Patronato deberán presentar instancia solicitando la transferencia de la antigua pensión de ayuda de vejez a la nueva de jubilación, acompañada de la documentación justificativa de haber vendido, cerrado o traspasado su oficina de farmacia. Empezarán a percibir el importe de la nueva pensión tan pronto obren en el Patronato Farmacéutico Nacional la documentación anteriormente citada, percibiendo, en tanto, las 1.500 pesetas mensuales de la antigua ayuda de vejez.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento sustituye al de 11 de mayo de 1942 y a sus modificaciones introducidas por las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1943 sobre pensiones a las viudas de Farmacéuticos, de 19 de julio del mismo año sobre beneficios a los huérfanos de Farmacéuticos, de 2 de agosto de 1943 por la que se reglamentan las pensiones en favor de las viudas de Farmacéuticos, de 26 de julio de 1948 por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Patronato de Huérfanos de Farmacéuticos, y la de 1 de febrero de 1967 reguladora de la pensión en favor de Farmacéuticos septuagenarios, cuyas disposiciones quedarán derogadas y sin efecto para lo sucesivo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de marzo de 1969 por la que se dan normas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de junio de 1953 sobre transmisión de antigüedades y obras de arte.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo dos del artículo primero del Decreto 164/1969, de 6 de febrero, por el que se modifica el de 12 de junio de 1953, sobre comercio de obras de arte,

Este Ministerio, oído el informe previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha acordado:

Primero.—Los vendedores o cedentes de antigüedades y objetos de arte a que se refiere el artículo primero del Decreto 164/1969, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 17), deberán dar cuenta por escrito de la transmisión que pretendan realizar—cuando el precio que medie en la misma sea inferior a 50.000 pesetas—a los Directores de los Museos que a continuación se relacionan:

Alava.—Vitoria: Museo Provincial de Alava.
Albacete.—Museo Arqueológico Provincial.
Alicante.—Museo Arqueológico Provincial.
Almería.—Museo Arqueológico Provincial.
Avila.—Museo Provincial.
Badajoz.—Museo Arqueológico.
Balears.—Palma de Mallorca: Museo de Mallorca.
Barcelona.—Museo Arqueológico.
Burgos.—Museo Provincial.
Cáceres.—Museo Provincial.
Cádiz.—Museo Arqueológico.
Castellón.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Córdoba.—Museo Arqueológico Provincial.
Cuenca.—Museo Provincial.
Gerona.—Museo Arqueológico Provincial.
Granada.—Museo Arqueológico Provincial.
Huelva.—Museo Provincial.
Huesca.—Museo Provincial.
Jaén.—Museo Provincial.
León.—Museo Arqueológico Provincial.
Lérida.—Museo Arqueológico del Instituto de Estudios Ilerdenses.
Logroño.—Museo Provincial.
Lugo.—Museo Provincial.
Madrid.—Museo Nacional del Prado.

Malaga.—Museo Arqueológico Provincial.
Murcia.—Museo Arqueológico Provincial.
Navarra.—Pamplona: Museo de Navarra.
Orense.—Museo Arqueológico Provincial.
Oviedo.—Museo Provincial.
Palencia.—Museo Arqueológico Provincial.
Palmas de Gran Canaria, Las.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Salamanca.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Santa Cruz de Tenerife.—Museo Arqueológico.
Santander.—Museo Provincial de Prehistoria y Arqueología.
Segovia.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Sevilla.—Museo Arqueológico Provincial.
Soria.—Museo Numantino.
Tarragona.—Museo Arqueológico Provincial.
Teruel.—Museo Arqueológico Provincial.
Toledo.—Museo de Santa Cruz.
Valencia.—Museo Provincial de Bellas Artes.
Valladolid.—Museo Arqueológico Provincial.
Vizcaya.—Bilbao: Museo de Bellas Artes.
Zamora.—Museo Provincial de Bellas Artes; y
Zaragoza.—Museo Provincial de Bellas Artes.

En las provincias que a continuación se relacionan se hará la notificación prevenida en este artículo en los Organismos que se señalan, hasta tanto se organizan los correspondientes Museos:

Ciudad Real.—Casa de la Cultura.
Guadalajara.—Comisión Provincial de Monumentos.
Guipúzcoa.—San Sebastián: Museo de San Telmo.
Meilla.—Museo Municipal.

Segundo.—Los Directores de los Museos a quienes se notifiquen las transmisiones mencionadas las registrarán en el libro de Registro de Transmisiones de Obras de Arte, en el que se harán constar las circunstancias personales de cedente y cesionario, el precio que haya mediado en la operación y una descripción sumaria de la obra transmitida. Mensualmente remitirán a la Dirección General de Bellas Artes una relación de estas transmisiones.

Tercero.—Cuando a juicio de los Directores de los expresados Museos la pieza transmitida revista relevante importancia, deberán comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Bellas Artes, con expresión de los datos exigidos en el apartado precedente y remisión de dos fotografías de tamaño postal de la pieza en cuestión.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Bellas Artes para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 416/1969, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Matrícula de Aeronaves.

La disposición final cuarta de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, autorizó al Ministro del Aire para proponer al Gobierno o dictar, en su caso, las disposiciones relativas a la ejecución de la citada Ley, a cuyo fin la Comisión de Codificación Aeronáutica le presentará los proyectos de Reglamento o disposiciones de carácter general que desarrollen aquélla. En vista de este precepto, se ha estimado conveniente la confección de un Reglamento, con la finalidad primordial de ordenar adecuadamente el funcionamiento del Registro Especial de Aeronaves, creado por el artículo veintiocho de la Ley, bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire, desarrollando así las materias en ella reguladas para que alcancen su debida eficacia.

El Reglamento ha sido redactado por la Comisión de Codificación, ajustándose escrupulosamente a las disposiciones esenciales de la Ley que se cita, que contempla los fines públicos del establecimiento del Registro Especial, relacionados con la nacionalidad de las aeronaves, volumen numérico de la flota,